

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 20 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestó no haber recibido respuesta a la solicitud de fecha 12 de mayo de 2026 que dirigió al Ayuntamiento de Madrid, en la que pedía acceso a la siguiente información:

«Que se facilite, preferiblemente en formato reutilizable y procesable por máquina (CSV, XLSX u otro formato abierto), la siguiente información correspondiente al proceso de admisión de las escuelas infantiles municipales del Ayuntamiento de Madrid para el curso 2026/2027:

1. Número total de solicitudes presentadas.
2. Número de solicitudes en las que se ha alegado o invocado cada uno de los criterios enumerados en el EXPONE.
3. Número de solicitudes en las que cada criterio ha sido estimado, validado o finalmente puntuado.
4. Número de solicitudes en las que cada criterio ha sido desestimado, no validado o no puntuado.
5. Desglose de los datos anteriores, si existe, por escuela infantil, distrito y centro solicitado en primera opción.
6. Desglose separado, en su caso, de cada subcriterio o apartado interno dentro de los criterios anteriores.
7. En el caso del apartado de “otras situaciones de especial vulnerabilidad”, desglose por cada una de las situaciones concretas y, si existe, por cada tramo de puntuación aplicado.
8. Si la información se gestiona internamente con códigos, etiquetas o campos normalizados distintos del literal del baremo, se solicita igualmente una correspondencia entre esos códigos y el criterio material al que se refieren.

A efectos de evitar dudas, se solicita la información desagregada criterio por criterio, y no únicamente como totales agregados de solicitudes admitidas o puntuadas.»

Junto a la reclamación, el interesado aportó el justificante de presentación de la solicitud de información.

**SEGUNDO.** El 26 de junio de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**TERCERO.** En respuesta al requerimiento reseñado en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de la Jefa de Servicio de Educación Infantil y Otros Programas y del Director General de Educación, Juventud y Voluntariado del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 17 de julio de 2026, en el que se exponen las siguientes manifestaciones:

«En cumplimiento del trámite de audiencia trasladado a este Ayuntamiento por el Consejo de Transparencia y Protección de datos, en el expediente 528/2026 CTPD, sobre la solicitud de información del interesado sobre el proceso de admisión en la Red de Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Madrid, se informa de lo siguiente

La información solicitada por el ciudadano al Ayuntamiento de Madrid no se contestó de forma inmediata porque llegó cuando las listas definitivas aún no se encontraban publicadas.

De acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, realizada la ponderación de intereses, sea el derecho a la información pública, sea el derecho fundamental a la protección de datos personales, se accede a atender de modo parcial la solicitud, contestando a cada uno de sus apartados:

1. “Número total de solicitudes presentadas”

El número de solicitudes presentadas en la convocatoria para el curso 2026/2027 ha sido de 11.199, significando que 11.092 corresponden a solicitudes ordinarias y el resto a solicitudes de alumnado con necesidades especiales que, en ningún caso, son objeto de publicación, sino de comunicación a los interesados por parte de las Escuelas: así consta en la convocatoria aprobada por resolución de 13 de marzo de 2026 del director general de Educación, Juventud y Voluntariado.

En consecuencia, los datos que se facilitan en los apartados siguientes y fichero Excel adjunto, se refieren exclusivamente a las solicitudes ordinarias sometidas al procedimiento general de baremación.

2. “Número de solicitudes en las que se ha alegado o invocado cada uno de los criterios enumerados en el EXPONE.”

El procedimiento establecido en la convocatoria no contempla que los solicitantes de plaza aleguen o invoquen todos los criterios establecidos en el baremo, sino que junto con la solicitud presentan la documentación que consideran oportuna o, en su caso, autorizan su consulta, para acreditar sus circunstancias. La documentación y datos de las consultas son valorados por el servicio competente aplicando el baremo establecido. En la aplicación informática no constan como tales, los criterios alegados por los interesados en su solicitud, si no, sólo la puntuación obtenida: de manera que la falta de puntuación (“0”), puede obedecer a la no acreditación del criterio, o a su acreditación insuficiente.

Cualquier acción dirigida a identificar o interpretar las solicitudes en los términos en los que sugiere el interesado, implicaría un proceso de estudio y reelaboración de documentación, esto es, una acción previa de reelaboración de la documentación, porque, se trataría de requerir las solicitudes y documentación anexa a las distintas escuelas y, por tanto, a distintas fuentes de información, para su cotejo y agrupación en un único documento, siguiendo el patrón indicado por el solicitante.

Por lo expuesto, procede inadmisión de la solicitud de información de este apartado, ex art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. “Número de solicitudes en las que cada criterio ha sido estimado, validado o finalmente puntuado”

Las solicitudes registradas en la aplicación no se clasifican en “estimadas”, “validadas” o “puntuadas”, sino que al tratar la información, los servicios de valoración solo incluyen la puntuación de las solicitudes que, en su caso, la obtengan. Se atiende a su petición, con el fichero adjunto en formato Excel desagregado a nivel Escuela y por criterio o, en su caso, subcriterio cuando exista desglose, indicando las solicitudes que han puntuado en ellos.

Señalar que el único criterio en el que el Ayuntamiento dispone de desglose de si los solicitantes han puntuado o no por cada subcriterio es el apartado C). En el apartado E) solo se dispone del dato de si se ha puntuado o no a nivel de criterio, no de cada subcriterio.

Se indica además el número de solicitudes totales presentadas en la correspondiente escuela infantil. Así, por diferencia, se deduce el número de solicitudes que no han puntuado en el respectivo criterio o subcriterio.

En todo caso, a modo de resumen, se indica que el número total de solicitudes que han puntuado en cada uno de los criterios es el siguiente (Téngase en cuenta que en estos datos, cuando un criterio tiene subcriterios, computa como 1 cada persona que puntúa en uno o más subcriterios)

- Criterio a) 10.135
- Criterio b) 7.254
- Criterio c) 2.269
- Criterio d) 10.975
- Criterio e) 501

4. “Número de solicitudes en las que cada criterio ha sido desestimado, no validado o no puntuado,

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, el número de solicitudes no puntuadas por criterio es el siguiente

- Criterio a) 957
- Criterio b) 3.838
- Criterio c) 8.823
- Criterio d) 117
- Criterio e) 10.591

5. “Desglose de los datos anteriores, si existe, por escuela infantil, distrito y centro solicitado en primera opción”.

Se atiende a su petición, con el fichero adjunto en formato Excel desagregado a nivel Escuela y por criterio o, en su caso, subcriterio cuando exista desglose, indicando las solicitudes que han puntuado en ellos, teniendo en cuenta en cuenta las consideraciones anteriores y las siguientes precisiones:

El criterio d) "*Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo*", incluye dos subcriterios puntuados cada uno con 2,5 puntos. Al no ser acumulativos y puntuar el criterio con un máximo de 2,5, se ha introducido en la aplicación, en su caso, dentro del mismo registro sin que sea posible mostrar la desagregación por subcriterios.

Dentro del criterio c), los subcriterios "*Niña o niño en situación de acogimiento familiar*" (2 puntos) y "*Niña en situación de guarda legal con fines adoptivos*" (2 puntos), se han introducido en la aplicación, en su caso, dentro del mismo registro sin que sea posible mostrar la desagregación por subcriterios.

6. "Desglose separado, en su caso, de cada subcriterio o apartado interno dentro de los criterios anteriores".

Se atiende a su petición, con el fichero adjunto en formato Excel desagregado a nivel Escuela y por criterio o, en su caso, subcriterio cuando exista desglose, indicando las solicitudes que han puntuado en ellos Sirvan las consideraciones y precisiones expuestas en el apartado anterior.

7. "En el caso del apartado de "*otras situaciones de especial vulnerabilidad*", desglose por cada una de las situaciones concretas y, si existe, por cada tramo de puntuación aplicado".

El nivel de desglose solicitado, no está disponible para su explotación, porque no constan las puntuaciones de cada uno de los subcriterios de este apartado. Como se expuso más arriba, atender la solicitud en este punto, requeriría una acción previa de reelaboración de la documentación, toda vez que, se trataría de requerir las solicitudes y documentación anexa a las distintas escuelas y, por tanto, a distintas fuentes de información, para su cotejo y agrupación en un único documento, siguiendo el patrón indicado por el solicitante.

Por lo expuesto, procede inadmisión de la solicitud de información de este apartado, ex art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Procede contextualizar la sensibilidad de este apartado y su repercusión sobre los demás. Con el criterio de valoración e), se intenta dar respuesta y compensar las diferentes circunstancias de vulnerabilidad que se puedan plantear por diferentes motivos; por ejemplo, en el caso de situaciones de adicciones, enfermedad o progenitores menores de edad, en las que se valora la importancia de que el menor, esté en un espacio seguro y atendido; por otro lado, se pueden dar circunstancias de necesidad de escolarización, como en el caso de niños refugiados o en situación irregular, con el fin de garantizar el derecho a la educación, priorizando la integración social y emocional de los menores, compensando así, la no obtención de puntuación en la mayoría del resto de apartados del baremo, por no poder aportar documentación que acredite dichas circunstancias baremables, anteponiendo el interés superior del menor.

8. "Si la información se gestiona internamente con códigos, etiquetas o campos normalizados distintos del literal del baremo, se solicita igualmente una correspondencia entre esos códigos y el criterio material al que se refieren".

El fichero adjunto en formato Excel incorpora la leyenda con la correspondencia entre los títulos de las columnas y los criterios incluidos en el baremo de la convocatoria, con las consideraciones ya expuestas. Con el formato utilizado (xlsx), se consideran cumplidas las características de reutilizable y procesable, demandadas por el peticionario.

Sirva este informe para dar respuesta a la petición de información cursada por el ahora reclamante ante el Ayuntamiento de Madrid con fecha 12 de mayo de 2026.»

Junto con el citado informe, se aportó un archivo de Excel en el que se complementa la información y los datos facilitados en el informe reseñado.

**CUARTO.** Mediante notificación de fecha 23 de julio de 2026, se dio traslado al reclamante de la documentación reseñada en el antecedente de hecho anterior, y se confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

No obstante, aunque consta en el expediente acuse de recibo de la notificación aceptada por el reclamante, no consta que este haya presentado alegaciones en uso de dicho trámite.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**CUARTO.** En este caso, el reclamante formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada al Ayuntamiento de Madrid, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

No obstante, el Ayuntamiento de Madrid ha facilitado la información solicitada a través del informe de alegaciones reseñado en el antecedente de hecho tercero. A juicio de este Consejo, la información facilitada es consistente con el objeto de la solicitud y, puesto que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, al haberse proporcionado la información durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declarar concluso el procedimiento mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - \*\*\*2050\*\*  
Fecha: 2026.08.21 12:42

La autenticidad de este documento se puede comprobar en  
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>  
mediante el siguiente código seguro de verificación: